

gacion tenga arcas donde esté la dicha cera , y ésta con las demás alhajas que la Congregacion tuviere , se les entregue á los Mayordomos de cada un año por su inventario , cuenta y razon para que en todo tiempo conste á la dicha nuestra Congregacion de su buena administracion.

CAPITULO X.

Item ordenamos , que en esta nuestra Congregacion haya los libros siguientes : Uno donde se sienten todos los Congregantes que entraren en la dicha nuestra Congregacion , con dia , mes y año , y qué Mayordomos los recibieron , y otro donde se sienta la cuenta y razon de los bienes y gastos de la nuestra Congregacion : otro que sirva para cartas de pago ; y otro que tengan los Mayordomos donde esté sentado por inventario las alhajas y demás cosas que se han de entregar los unos á los otros , las quales entregas se han de hacer á ocho dias despues de la Fiesta de nuestra Señora de la Purificacion. Y se advierte á los dichos Mayordomos , que en el discurso de los ocho dias despues de la dicha Fiesta , han de ajustar las cuentas que tocaren al dicho Convento de todo su año entero , porque no se interpolen , las de un año con otro ; y asimismo ha de haber un arca muy doble y fuerte con tres cerraduras y tres llaves diferentes para que sirva como Archivo para guardar los maravedises , papeles y escrituras que tuviere la Congregacion , cuyas llaves han de tener , una el Contador , otra el Diputado que hubiere Tesorero , y la otra el Mayordomo que fuere del Tesorero.

CAPITULO XI.

Item ordenamos, que el dia en que hubiere de recibirse qualquiera Congregante antes que se recibiera, se trate y comuniqué entre los dichos nuestros Diputados y Mayordomos, y se informen si es persona de buena vida y costumbres, y en estando informados de ello se reciba, y ponga su nombre en el libro original, y pague de entrada él y su muger dos ducados por entrambos; y si fuere mancebo ha de pagar lo propio, y no se pueda recibir á ninguno sin que preceda el informe sobredicho.

CAPITULO XII.

Item ordenamos, y es nuestra voluntad, que por quanto es pobre, y no tiene sobre que fundar los gastos esta nuestra Congregacion, cada Congregante tenga obligacion de pagar de limosna un real cada mes, que son doce reales cada año, y se les haga cargo de ellos por entero á los Diputados, para lo qual se les entregue matrícula ó lista de los nombres de todos los Congregantes que hubiere firmada del Contador, y los dichos Diputados pongan mucho cuidado y solicitud en la cobranza, para que por falta de diligencia no quede ninguno sin pagar los dichos doce reales cada año; y de aquellos que no cobraren habiendo hecho las diligencias se les reciba en data y descargo, y si acaso llegare alguno de los dichos nuestros Congregantes á deber de seis años arriba, y no los quisiere pagar

teniendo medios para ello , la dicha nuestra Congregacion no tenga obligacion de asistir á su entierro , ni socorrerle con cosa alguna , salvo que sea muy pobre y de solemnidad.

CAPITULO XIII.

Estando los Cofrades juntos en Cabildo , ninguno sea osado á decir palabras descompuestas ni de mal exemplo , el que contraviniese será amonestado por la primera y segunda vez en la misma Junta ; y á la tercera , el Diputado mas antiguo dará cuenta al Alcalde del Quartel para que tome providencia segun la calidad de las palabras , y conforme á los vandos en esta razon publicados.

CAPITULO XIV.

Ninguno de los dichos Congregantes ó Cofrades sea osado de publicar en parte alguna lo que se tratase en los Cabildos ó Juntas secretas : el que lo hiciere (bien informados los Mayordomos de la contravencion) sea amonestado primera y segunda vez, y la tercera den cuenta al Alcalde del Quartel , para que le corrija segun lo estimase justo.

CAPITULO XV.

Estando juntos los Congregantes en el Cabildo , el que tuviese que proponer alguna cosa , lo haga con la urbanidad y moderacion correspondiente poniéndose en pie con el sombrero en la ma-



no, y si alguno se descompusiere causando alboroto ó con palabras disonantes, se executará con él lo mismo que está prevenido en el Capítulo XIII.

CAPITULO XVI.

El día que se hubiese de dar las cuentas (que como queda dicho será dentro de quatro meses de como sirven el dicho oficio de Diputados) asistan todos los Congregantes para lo que les avise el Mullidor, y estando juntos se leerá el cargo que se les ha de hacer por el Contador, y luego se leerá lo que trageren en data, liquidándose la cantidad cierta, en que alcanzan ó son alcanzados.

CAPITULO XVII.

Item ordenamos, que para que haya buena cuenta y razon de los maravedises que procedieren y se gastaren en la dicha nuestra Congregacion: los dichos nuestros Diputados han de dar cuenta y pago como queda dicho, y de los maravedises en que fueren alcanzados ha de dar fé el dicho nuestro Secretario de como quedan guardados en la dicha arca del tesoro, y sin su intervencion no han de poder entrar ni salir maravedises; y asi como si los dichos Diputados alcanzaren en alguna cantidad de maravedises, la Congregacion se los pague con la mayor brevedad que pudiere.

CAPITULO XVIII.

La víspera y dia de la Purificacion de nuestra Señora se dispondrán los Congregantes para confe-

fesar y comulgar procurando hacer tan santa diligencia, para que puedan ganar el Jubileo que les está concedido perpetuamente por su Santidad en aquel dia, y asimismo procuren todos asistir á la Fiesta del mismo dia.

CAPITULO XIX.

Item ordenamos, que si entre los dichos nuestros Congregantes hubieren algunos que estén reñidos y con enemistad, teniendo noticia de ello los dichos nuestros Mayordomos y Diputados, procuren hacerlos amigos, y que se pidan perdon el uno al otro; y sino lo quisieren hacer los susodichos les persuadan á ello; y no lo queriendo hacer, sean excluidos de la dicha nuestra Congregacion por un año, y no puedan entrar en Cabildo, ni tengan voto en la dicha nuestra Congregacion.

CAPITULO XX.

Item ordenamos, que si en la dicha nuestra Congregacion, hubiere algun hombre revoltoso, ó estando en alguna Junta ó Cabildo revolviese ó pusiese en mal algunos Congregantes, y siendo corregido por los dichos Mayordomos y Diputados no se enmedase, sea excluido de la dicha nuestra Congregacion para siempre.

CAPITULO XXI.

En muriendo algun Congregante uno de los
Ma-

Mayordomos mandará al Mullidor que avise á todos los Congregantes , á fin de que procuren asistir á su entierro hasta dar tierra al cadaver , y le reze cada uno una tercera parte de Rosario por su alma , rogando á Dios le perdone sus pecados.

CAPITULO XXII.

Item ordenamos , que el dia que muriere qualquiera Congregante los dichos nuestros Mayordomos , ó qualquiera de ellos tengan obligacion de llevar un ataúd y paño , y las insignias de nuestra Señora , que la dicha Congregacion tiene para este efecto , y los dichos Mayordomos demás de lo referido han de llevar á qualquiera entierro de Congregante sea rico ó pobre todas las hachas de baño amarillo que la dicha nuestra Congregacion tuviere , sin que haya limitacion , y las mismas hachas han de llevar á las Congregantas é hijos de Congregantes.

CAPITULO XXIII.

Item ordenamos , que el dia que muriere qualquiera de los dichos nuestros Congregantes , la dicha nuestra Congregacion tenga obligacion , y en particular los Mayordomos , de mandar decir una Misa de cuerpo presente y siete rezadas por el alma de dicho Congregante , las quales dichas Misas se han de entregar al Padre Sacristan segundo del dicho Convento de San Felipe para que se digan en él , y los dichos Mayordomos tomen su carta de pago de la limosna de ellas , para que se les tome en data
el

el dia que dieren cuentas, y si fuere Congreganta tenga la misma cantidad de Misas.

CAPITULO XXIV.

Luego que los Mayordomos tengan noticia que alguno de los Congregantes está en peligro de muerte, nombren dos individuos para que le velen y lleven quien le ayude á bien morir; y los nombrados procuren cumplir con esta obra de caridad con exâctitud.

CAPITULO XXV.

Item ordenamos, que si alguna persona tuviera devocion de enterrarse con la dicha cera de la dicha nuestra Congregacion, haya de pagar de limosna por cada hacha que se llevare un real, y los dichos Mayordomos no se la puedan dar por menos, sin licencia de los dichos nuestros Diputados.

CAPITULO XXVI.

Item ordenamos, que si muriere qualquiera de los dichos nuestros Congregantes fuera de esta Corte, aunque sea en partes muy remotas, teniendo noticia de ello los dichos nuestros Mayordomos, constándoles ser tal Congregante, y haber pagado la entrada de tal Congregante, se le diga su Misa de cuerpo presente, y las siete rezadas, en la misma forma que se hace con los demás Congregantes que mueren en esta Corte.

CAPITULO XXVII.

Item ordenamos, que si acaso muriere alguno de los dichos nuestros Congregantes tan pobre que no tenga con que enterrarse, la dicha nuestra Congregacion lo entierre á su costa, y le dé mortaja y sepultura en la Parroquia donde fuere Parroquiano con que no exceda la limosna de la dicha sepultura de tres ducados arriba, y á su acompañamiento vayan ocho Clérigos y la Cruz de la Parroquia, y se le diga la Misa de cuerpo presente, y las siete rezadas como á los demás Congregantes.

CAPITULO XXVIII.

Item ordenamos, que en cada un año se haga la Fiesta y Conmemoracion de los Difuntos, y para aquel dia los dichos Mayordomos pongan la tumba y bayetas negras que les pareciere, y lo demás segun se acostumbra, y haya Vigilia, Misa cantada, y se pague al dicho Convento la limosna que los dichos nuestros Hermanos concertaren en cada un año, de cuya cantidad han de tomar carta de pago, con apercibimiento que se les hace, que sino la tomaren, no se les pasará en cuenta.

CAPITULO XXIX.

El dia que se hiciese la Conmemoracion de los Difuntos, los Mayordomos tengan cuidado de prevenir al Mullidor avise á todos los Congregantes pa-

para que asistan á dicha Fiesta , y se dispongan á confesar y comulgar , para que puedan ganar el Jubileo perpetuamente , concedido por su Santidad para el dicho dia de la Fiesta de Animas la que se hará el dia que pareciere á los dichos Mayordomos. ■

CAPITULO XXX.

Item ordenamos , que los dichos nuestros Mayordomos , no puedan gastar ni gasten mas que hasta en cantidad de treinta ducados , y estos puedan gastar de su autoridad para ayuda de los gastos menudos que los susodichos tienen entre año para llevar y volver la cera y ataud de los entierros , y otras que se les ofrece entre año , y si gastaren otra cosa en orden á estos gastos menudos , no se les pase en cuenta.

CAPITULO XXXI.

Item ordenamos , que cada segundo Domingo de mes se diga una Misa cantada con responso , por los bienhechores de esta nuestra Congregacion , y se hallen todos los dichos nuestros Congregantes á oirla , á las ocho de la mañana , y para esto tenga obligacion de avisarlos el dicho nuestro Mullidor.

CAPITULO XXXII.

Item ordenamos , que siempre que nos hubiéremos de juntar á Cabildo general los dichos nuestros Mayordomos tengan obligacion de mandar decir aquel dia por la mañana una Misa al Espíritu
San-



Santo, para que nos alumbré los entendimientos en todo aquello que hubiéremos de resolver y proponer, para que todo sea á honra y gloria de Dios nuestro Señor, y de su bendita Madre, á quien tenemos por amparo y Patrona.

CAPITULO XXXIII.

Si alguno de los Congregantes estuviere preso en la Cárcel, constando ser pobre se le socorra y ayude, si fuere tan pobre que esté detenido en la Cárcel por las costas, la Congregacion le preste quatro ducados, los que volverá si despues tuviere posibilidad para ello; y sino se les hará gracia de ellos.

CAPITULO XXXIV.

Item ordenamos, que si alguno de los nuestros Congregantes cayere enfermo, los dichos nuestros Mayordomos le visiten y encarguen se confiese y reciba los Santos Sacramentos, y si les constare ser verdaderamente pobre y necesitado le socorran y lleven algun regalo, y le den la dicha limosna en la especie que les pareciere, como no exceda de veinte y quatro reales arriba por una vez, y lo que gastaren en estos regalos los dichos Mayordomos, lo sienten en su libro de gastos; y sean creidos por su declaracion simple.

CAPITULO XXXV.

Item ordenamos, y es nuestra voluntad, que
la

la dicha nuestra Congregacion tenga obligacion de dar en cada un año una prevenda de cincuenta ducados á una huérfana de padre para ayuda de tomar estado de Religiosa ó Casada ; y ésta sea hija de Congregante que haya sido de la dicha Congregacion, y se les encarga á los dichos Mayordomos y Diputados que hagan secretamente averiguacion de su vida y costumbres, y si ha dado buena cuenta de su persona, y á la que fuere nombrada por la dicha nuestra Congregacion se le den los dichos cincuenta ducados de moneda de vellon, por una vez y no mas.

CAPITULO XXXVI.

Item ordenamos, que si la huérfana dotada con los cincuenta ducados no tuviese edad, ó estuviese en casa de sus parientes, ó sirviendo ; no se le entregue la referida dote hasta tanto que tome estado, y siendo de casada, se lo entreguen á su marido baxo el correspondiente recibo, sin obligacion alguna de devolverlos aunque muera la muger primero, y sin hijos.

CAPITULO XXXVII.

Item ordenamos, que si hubiere muchas huérfanas se guarde la antigüedad á cada una para lo qual los memoriales que dieren para este efecto se decreten con dia, mes y año para que siempre prefiera la mas antigua ; precediendo como queda dicho el informe que se ha de hacer de su vida y costumbres

y tenga primero lugar la que hubiere de ser Religiosa, y esto se entienda si hubiere dos que hayan dado sus memoriales en un mismo año, y los dichos nuestros Mayordomos y Diputados den cumplimiento enteramente á todo lo susodicho, para lo qual se les encarga la conciencia.

CAPITULO XXXVIII.

Item ordenamos y declaramos, que si á la dicha nuestra Congregacion le pareciere que el ejercicio de Contador y Secretario concurren en un mismo sugeto, lo pueda hacer siempre que le pareciere, ó como más le convenga.

CAPITULO XXXIX.

Item ordenamos, que aquestos Capítulos y Ordenanzas se lean una vez en cada un año en Cabildo pleno, para que todos los dichos nuestros Congregantes sepan y entiendan las obligaciones que tienen y deben guardar en esta nuestra Congregacion.

CAPITULO XL.

Item ordenamos, que por quanto N. M. S. P. Inocencio XI. ha sido servido conceder á la dicha nuestra Congregacion y Congregantes de ella ciertos Jubileos en cada un año para siempre jamás, se pongan y estén siempre en una tabla á la puerta, de la Capilla de la dicha nuestra Señora, para que venga á noticia de todos los dichos nuestros

tros Congregantes , los quales dichos Jubileos están señalados en los dias siguientes de cada un año: el dia de la Purificacion de nuestra Señora , dos de Febrero: el dia de la Encarnacion de nuestra Señora , veinte y cinco de Marzo : el dia de la Asuncion de nuestra Señora , quince de Agosto : el dia que se hiciere la Fiesta de Animas nueve de Noviembre ; y el dia de San Sebastian , veinte de Enero.

CAPITULO XLI.

La Congregacion no puede hacer acuerdo que sea contrario en todo ni en parte á los quarenta Capítulos anteriores; y si por la variacion de los tiempos estimase conveniente enmendar , añadir ó quitar alguno ó algunos lo execute de acuerdo con el Alcalde del Quartel , y suspendiendo poner en execucion hasta que merezca la aprobacion del Consejo. Madrid y Julio 15 de 1789. = Está rubricado. = Lic. Ruiz de Zelada. = Y vistas nuevamente por los del nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal por Auto que proveyeron en 15 de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual , y sin perjuicio de tercero , ni de nuestro Real Patrimonio: Aprobamos el establecimiento de la Congregacion ó Cofradia con el Título de nuestra Señora de la Purificacion , sita en la Iglesia del Convento de S. Felipe el Real de esta Corte, y tambien las Ordenanzas que van insertas formadas para su régimen y gobierno. Y mandamos á los Individuos que al presente son , y adelante fue-

ren

ren de dicha Congregacion las guarden , cumplan y executen sin contravenirlos en manera alguna : que asi es nuestra voluntad , y les concedemos permiso para que puedan imprimir esta nuestra Carta , y entregar un exemplar de ella á cada uno para su respectiva observancia. Dada en Madrid á 30 de Julio de 1789. = El Conde de Campománes. = D. Felipe de Ribero. = D. Andrés Cornejo. = D. Manuel Fernandez de Vallejo. = D. Josef Zuazo. = Yo D. Pedro Escolano de Arrieta , Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = D. Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = D. Nicolás Verdugo. = Secretario Escolano. =

Yo Vicente la Costa , Escribano del Rey nuestro Señor y del Colegio de esta Corte : doy fé que hoy dia de la fecha por D. Blas Antonio de Alcolado , Procurador de los Reales Consejos , se exhibió ante mí un exemplar impreso de letra de molde , en el año de 1701 , copia de las Ordenanzas de la Congregacion de nuestra Señora de la Purificacion , sita en el Convento de S. Felipe el Real de esta Villa , propia de los Reposteros , Guardarropas y Botilleros de los Grandes Títulos y otros Particulares , por el que consta , fué creada y fundada por varios Individuos en el año de 1609 , y aprobada por los Señores del Consejo de la Gobernacion , en Auto proveido en 7 de Julio de 1683 ; y asimismo exhibió ante mí el referido D. Blas una Real Provision con fecha de 30 de Julio próxîmo , librada por los Señores del Real y Supremo Consejo de

de Castilla, y firmada por el Ilustrísimo Gobernador de él y quatro Señores Consejeros; y rubricada por D. Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Cámara y de Gobierno del propio Consejo, por la que igualmente consta, que las referidas Ordenanzas fueron aprobadas con algunas limitaciones de su creacion^a, segun que todo lo referido mas por menor resulta del exemplar y Real Provision que queda expuesto, que devolví al D. Blas Antonio de Alcolado, y firmó aqui su recibo, de que doy fé, y á que me remito, y para que conste á su instancia doy el presente en Madrid á 4 de Septiembre de 1789. = Aqui el signo. = Vicente de la Costa. =

de Castilla, y firmada por el Ilustrísimo Gobernador de ella y quatro Señores Consejeros, y Escrivano de por D. Pedro Escolano de Ariza, Escrivano de Camara y de Gobierno del propio Consejo, por la que igualmente consta, que las referidas Ordenanzas fueron aprobadas con algunas limitaciones de su creación, segun que todo lo referido mas por menor resulta del exemplar y Real Provision que queda expuesto, que devolví al D. Blas Antonio de Alcolado, y firmó aqui su recibí, de que hoy sé, y á que me remito, y para que conste á su instancia hoy el presente en Madrid á 4 de Septiembre de 1789. = A qui el signo. = Vicente de la Cruz. =

